



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00150-14
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/226-15

Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/323/2014 de fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] a fin de verificar las actividades con la posesión, almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículos 51 fracción IX, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, los C. [REDACTED] constituidos física y legalmente en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los número de folio MOR-063/14 y MOR-056/14 con fecha de expedición 15 de septiembre de 2014 con vigencia 15 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2014, procedieron a iniciar la diligencia de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser propietario del lugar inspeccionado materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-22-19-2014.

TERCERO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha siete de Noviembre de dos mil catorce se notificó al C. [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.3/2C.27.2/0204-15 de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado el día nueve de noviembre del año dos mil quince, mismo que surtió sus efectos el día diez del mismo mes y año, por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción y, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción 1, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-22-19-2014 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, levantada al C. [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en los artículos 116 y 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, debido a que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, no presentó durante la visita de inspección su Autorización para Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Infracción prevista en los artículos 116 y 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, debido a que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, no presentó durante la visita de inspección la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 0.390 m3 de madera en escuadría de cedro en estado físico seco.

Acta de inspección que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado
Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado, no compareció, sin embargo en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce formulo manifestaciones para desvirtuar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

El C. [REDACTED] ofreció como medios de prueba los siguientes:

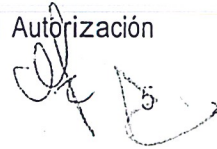
- a) Escrito de fecha uno de Abril del año dos mil catorce, suscrito por los CC. [REDACTED] en su carácter de Bienes [REDACTED] a favor del [REDACTED] probanza a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no tratarse de los contemplados por los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, documental que al no ser

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

- b) Informe de trabajo social de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Desarrollo Integral de la familia (DIF) del municipio de [REDACTED] a favor del [REDACTED] [REDACTED] probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no tratarse de los contemplados por los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, documental que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

IV.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado C. [REDACTED] presento las documentales descritas en líneas anteriores, por lo que en tal razón no obtuvo el reembarque forestal o factura fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal detectada al momento de la visita de inspección de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, así como su autorización para el funcionamiento como centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, documentales con la que no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no presentar durante la visita de inspección su Autorización para Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 0.390 m3 de madera en escuadría de cedro en estado físico seco; toda vez que las documentales descritas en líneas anteriores no son las documentales idóneas para acreditar la legal procedencia como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tanto con las documentales citadas no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable afecta a procedimiento, en tal circunstancia se acredita la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo no exhibe su Autorización



para Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 163 XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-22-19-2014 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, en sus numerales 115 y 116, así como 93, 94 fracción I y 95, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose las infracciones en términos del numeral 163 fracciones XII y XIII de la Ley en referencia.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. [REDACTED] esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, tantas veces referida, así como su Autorización para Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED] como lo es la posesión de la materia prima forestal maderable consistente en 0.390 m³ de madera en escuadría de cedro en estado físico seco, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente en madera en escuadría de cedro en estado físico seco; localización de la madera en el caso concreto, se desconoce de donde fue extraída. La cantidad del recurso dañado es 0.390 m³.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, ni su Autorización para Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales obtuvo un beneficio que puede traducirse de forma económica al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED] llevó a cabo la conducta circunstanciada en el acta de inspección número 17-22-19-2014 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, con el conocimiento de que se requiere una autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo dicha actividad, tal y como lo manifestó en su escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha nueve de Octubre de dos mil catorce.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

[Handwritten signature]

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED] en el acta de inspección número 17-22-19-2014 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, reconoce ser el propietario del lugar inspeccionado y en consecuencia responsable de los hechos circunstanciados, lo cual tiene una participación directa.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, fue requerido para acreditar su condición económica; social y cultural siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que durante el desarrollo del procedimiento aportó pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, como consta en CONSIDERANDO III inciso b), elemento que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del C. [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] una AMONESTACIÓN.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al C. [REDACTED] EL DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 0.390 m3 de madera en escuadría de cedro en estado físico seco, misma que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

VIII. Se deja sin efectos la medida de seguridad decretada en el acuerdo TERCERO del inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.2/0302/2014 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, quedando a disposición del C. [REDACTED], por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando VII de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con EL DECOMISO del producto forestal maderable consistente en 0.390 m3 de madera en escuadría de cedro en estado físico seco.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. [REDACTED] con una AMONESTACIÓN por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

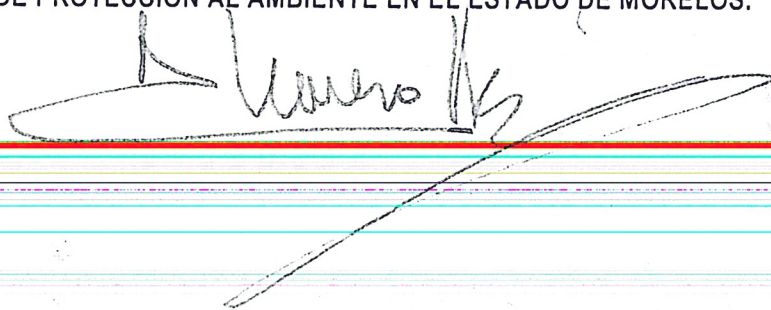
CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1 y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



Elaboró y Revisó

Lic. Marcela Alejandra Farfás Ocampo